



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. 8 592-7348.


Octubre ocho (08) de Dos Mil Veinte (2020)

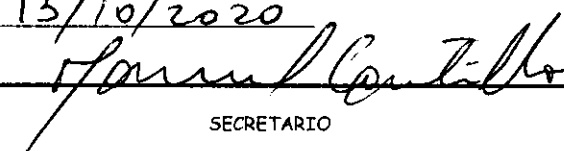
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA RAD. 2019-00194
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA BBVA
DEMANDADO	ALEXANDER OSORIO LOAIZA
DECISIÓN	SUSPENSION DEL PROCESO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 119

Por ser procedente la solicitud elevada por el demandado señor ALEXANDER OSORIO LOAIZA y coadyuvada por el apoderado de la parte demandante Dr. ROBINSON BARBOSA SANCHEZ, procede el Despacho a suspender el proceso por el termino solicitado de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de este auto, en razón a que los términos estuvieron suspendidos en esta clase de procesos por la declarada emergencia sanitaria y fuerza mayor por el Consejo Superior de la Judicatura hasta el 01 de octubre del 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>28</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.
Leticia, <u>13/10/2020</u>
 SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. 8 592-7348.

Octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR Rad. 2019-00146
DEMANDANTE	PAN COLOMBIA TRADERS S.A.
DEMANDADO	JAVIER CASTRO REY

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 246

1. Cumplido el traslado de las excepciones con pronunciamiento de la parte demandada se procede a dar aplicación al artículo 443 del código general del proceso llamando a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del código general del proceso la cual tendrá lugar el día 14 de diciembre de 2020 a las 09:00 de la mañana en la modalidad virtual conforme a los directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA201157 del 05 de junio del 2020 expedido por motivos de la salubridad publica y fuerza mayor en razón a la pandemia del Covid 19 por el aplicativo teems.
2. En consecuencia, de lo anterior, se decretará las pruebas que fueron pedidas por las partes y las que de oficio considere este Despacho en el siguiente orden:

Parte Demandante

- Cheque N° 000366
- Certificado de persona jurídica de la sociedad PAN COLOMBIA TRADERS S.A.
- Fotocopia de la cédula de identidad del representante legal de PAN COLOMBIA TRADERS S.A.

Parte Demandada

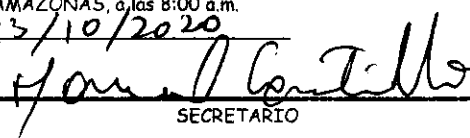
- Copia simple del documento denominado factura N° 13165 del 21 de febrero de 2017.
- Copia simple del documento denominado factura N° 14959 del 17 de octubre de 2017.
- Copia simple del auto de fecha 21 de enero de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia.

Interrogatorio de parte del señor JAVIER CASTRO REY.

3. Se le reconoce personería jurídica para actuar en los intereses de la parte demandada al doctor JORGE FERNANDO MORENO BARBOSA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.205.875 y tarjeta profesional 283421 del CSJ.
4. Por considerarlo procedente se decreta el embargo y retención de los dineros que posea el señor JAVIER CASTRO REY identificado con cédula de ciudadanía N° 17.349.835 consignado o que lleguen a futuro a los distintos bancos citados por la parte actora en su escrito de medidas, esta medida se limitara a la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) M/cte. Librese los oficios correspondientes a los gerentes de los bancos citados.
5. Decretase el embargo y retención preventivo de la cuota parte del bien inmueble inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia-Amazonas, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-7726 que sobre el mismo bien inmueble le pueda corresponder al señor JAVIER CASTRO REY identificado con cédula de ciudadanía N° 17.349.835 y denunciado como de propiedad del demandado, Librese el oficio correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia-Amazonas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>28</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m. Leticia, <u>13/10/2020</u>
 SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS

Correos electrónicos: juzgado1ctolet.ama@gmail.com y

prcto01it@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 6 No 8-31 piso 1

Telefax. 8 592-7348.

Octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL-DIVISORIO DE MAYOR CUANTIA 2020-00018
DEMANDANTE	BERTHA MERCEDES CORDOBA PINTO Y GILBERTO FRANCISCO CORDOBA PINTO.
DEMANDADOS	CARLOS ALBERTO CORDOBA PINTO, JAIRO CORDOBA PINTO, JAIME EUGENIO CORDOBA PINTO, PEDRO NEL CORDOBA PINTO, ROBINSON CORDOBA PINTO y MIREYA CORDOBA PINTO
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 120

Según constancia secretarial que precede, entra al Despacho a resolver la admisión de la demanda divisoria del inmueble de la calle 6 No 8ª No 49-55 interpuesto a través de mandatario judicial por la señora BERTHA MERCEDES CORDOBA PINTO y el señor GILBERTO FRANCISCO CORDOBA PINTO en su calidad de comuneros, sobre el inmueble identificado con numero de matrícula inmobiliaria No 400-757, frente a los señores CARLOS ALBERTO CORDOBA PINTO, JAIRO CORDOBA PINTO, JAIME EUGENIO CORDOBA PINTO, PEDRO NEL CORDOBA PINTO, ROBINSON CORDOBA PINTO y MIREYA CORDOBA PINTO, una vez subsanada en tiempo y considerando que los documentos arribados con la demanda reúnen los requisitos prescritos por los arts. 82 y siguientes, 406 y siguientes del Código General del Proceso en tal virtud, se admitirá la misma, disponiéndose su inscripción.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Leticia-Amazonas:

RESUELVE


1º) Admitir la demanda de división por venta instaurada por BERTHA MERCEDES CORDOBA PINTO frente a los señores CARLOS ALBERTO CORDOBA PINTO, JAIRO CORDOBA PINTO, JAIME EUGENIO CORDOBA PINTO, PEDRO NEL CORDOBA PINTO, ROBINSON CORDOBA PINTO y MIREYA CORDOBA PINTO.

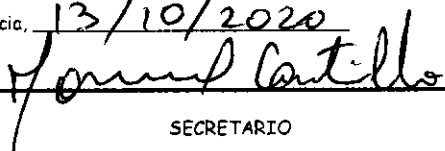
2º) De ella y sus anexos córrase traslado al accionado por el término de diez (10) días para que ejerza su derecho de defensa, pida y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

3º) Imprimase al proceso el trámite previsto en el título II capítulo III art 406 y siguientes del Código General del Proceso

4º) Inscríbese el presente auto al bien inmueble identificado con folio de matrícula No 400-757 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Leticia, conforme lo ordenado al art 591 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>28</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.</p> <p>Leticia, <u>13/10/2020</u></p> <p> SECRETARIO</p>

INFORME SECRETARIAL

Octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual no se llevó a cabo la audiencia programada, por cuanto que los términos judiciales se encontraban suspendidos por orden del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid-19, se encuentra pendiente de fijar fecha para continuación de audiencia. Provea.


MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS
Telefax. (098) 592-7348.
Correo electrónico: juzgado1ctolet.ama@gmail.com**

Octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)

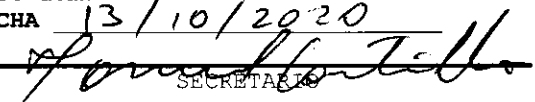
PROCESO	ORDINARIO LABORAL 2018 - 00065
DEMANDANTE	SANTIAGO QUINTERO ZAPATA
DEMANDADO	ISMEN PATRICIA CARDENAS SUAREZ y OTROS

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0239

En atención al informe que antecede, se cita a las partes y a sus respectivos apoderados para llevar a cabo las audiencias previstas en el artículo 80 y 85 A del Código de Procedimiento Laboral, para el día 19 del mes de Enero a las del año 2021 a las 9:00 horas, en la Sala No. 5.

NOTIFÍQUESE,

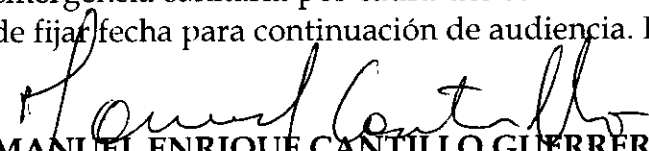

ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO	
Que el auto anterior es notificado en	
ESTADOS Nro.	<u>28</u> fijado en la
Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO	
DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las	
8:00 a.m.	
FECHA	<u>13/10/2020</u>
	
SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL

Octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho del señor Juez el presente proceso, en el cual no se llevó a cabo la audiencia programada, por cuanto que los términos judiciales se encontraban suspendidos por orden del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus Covid- 19, se encuentra pendiente de fijar fecha para continuación de audiencia. Provea.


MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO
Secretario.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

LETICIA AMAZONAS

Telefax. (098) 592-7348.

Correo electrónico: juzgado1ctolet.ama@gmail.com

Octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)

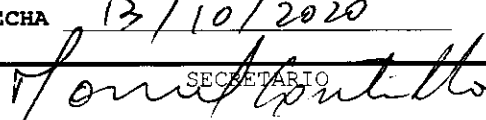
PROCESO	ORDINARIO LABORAL 2019-00003
DEMANDANTE	DORIS SILVA PERDOMO
DEMANDADO	COOPESAM

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 0238

En atención al informe que antecede, se cita a las partes y a sus respectivos apoderados para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 80 del Código de Procedimiento Laboral, para el día 14 del mes de Enero a las del año 2021 a las 14:00 horas, en la Sala No. 5.

NOTIFÍQUESE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO	
Que el auto anterior es notificado en	
ESTADOS Nro.	<u>28</u> fijado en la
Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO	
DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las	
8:00 a.m.	
FECHA	<u>13/10/2020</u>
	
SECRETARIO	

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS

Telefax. (098) 592-7348. Extensión 118.

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre siete (7) de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

RADICADO NO. 91001-31-89001-2018-00012-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO NAVARRO ANGULO
DEMANDADO: SINDISALUD
DECISION: LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0 | 2 |

CARLOS ALBERTO NAVARRO ANGULO, a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento ejecutivo, en contra de SINDISALUD, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, el 18 de diciembre de 2019, que aún no han sido cancelados.

Al respecto tenemos que el artículo 306 del C. G. del P. indica lo siguiente:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea

necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Así las cosas, se libraré el mandamiento de pago solicitado, el cual deberá ser notificado personalmente al demandado, toda vez que ha transcurrido más de un mes desde que se profirió la sentencia.

Respecto a las medidas cautelares tenemos que con sujeción al art. 102 del C. procesal del Trabajo, estas resultan procedentes, por lo que se decretarán las mismas, limitándose la medida a la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000)

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **CARLOS ALBERTO NAVARRO ANGULO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.567.126 y en contra de **SINDICATO GREMIAL DE TRABAJADORES DE SALUD DEL AMAZONAS** identificado con el Nit. No. 900.543.392 - 7, por las siguientes sumas:

- Por la suma de **TRECE MILLONES TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$13.003.263)** por concepto de las obligaciones laborales ordenadas en la sentencia que puso fin al proceso ordinario laboral.
- Por los intereses legales, esto es **0.5% mensual** a partir del 1 de marzo de 2020, sobre la suma antes mencionada.

TERCERO: CONCÉDESE al ejecutado el término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) para proponer excepciones de mérito, los cuales corren de forma simultánea a partir del día siguiente a la notificación personal de la presente decisión.

CUARTO: Los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído.

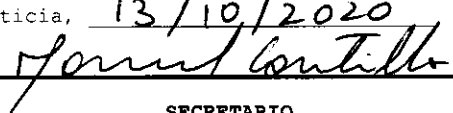
QUINTO: IMPRIMASE al proceso el trámite previsto para el proceso ejecutivo contenido en el Capítulo XVI, Procedimientos Especiales, artículos 100 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Título Único, Capítulo 1° y demás disposiciones concordantes del Código General del Proceso.

SEXTO: Se ordena el embargo y retención de los dineros que **SINDICATO GREMIAL DE TRABAJADORES DE SALUD DEL AMAZONAS** identificado con el Nit. No. 900.543.392 - 7 tenga o llegue a tener, en las cuentas de ahorro y/o corrientes, en las entidades financieras BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, y BANCO AGRARIO.

SEPTIMO: Las medidas cautelares anteriores se limitan a la suma de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS (\$26.000.000)**. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>28</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.</p> <p>Leticia, <u>13/10/2020</u></p> <p></p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre nueve (9) dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

RADICADO No: 91001-31-89-001-2020-00057-00
DEMANDANTE: EDUAR ANDRES TORRES ZAPATA
DEMANDADO: WILLIAM NAVARRETE
DECISIÓN: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0116

1. EDUAR ANDRES TORRES ZAPATA a través de apoderado judicial, ha promovido demanda ordinaria laboral de Única Instancia frente WILLIAM NAVARRETE, para el cobro de unas prestaciones a las que considera tener derecho.

Examinado el libelo genitor del juicio se observa que reúne los requisitos prescritos por el artículo 25 y siguientes, del C. procesal del trabajo y que además, con sujeción al Art- 2 numeral 1 de la misma obra, corresponde a la jurisdicción laboral dirimir esta clase de conflictos. En tal virtud, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 70 a 73 y concordantes del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

2. La parte Demandante solicita que se le conceda el AMPARO DE POBREZA, para el efecto, bajo la gravedad del juramento manifiesta encontrarse sin la capacidad de sufragar los gastos que se generen durante el proceso.

Al respecto se tiene que la institución del amparo de pobreza está regulada a partir del artículo 151 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El objeto de esta institución es el de asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la Administración de Justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluyen honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso. Y en relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla "en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos", aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable. Desde luego, en el evento que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido, y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 158 ibídem.

En el caso de la referencia, el demandante manifestó encontrarse en imposibilidad económica de sufragar los gastos que ocasione el trámite procesal; por lo tanto concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General del Proceso, en virtud del cual *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS,**

RESUELVE:

1º) Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **EDUARD ANDRES TORRES ZAPATA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.200.014 frente a **WILLIAM NAVARRETE**.

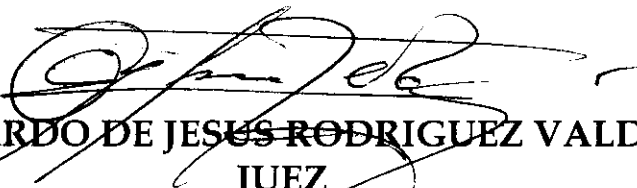
2º) CÍTESE a **WILLIAM NAVARRETE**, para que comparezca a través de la plataforma Microsoft Teams, el día 26 del mes de Enero del año 2021, a las 9:00, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral, en la que se dará respuesta a la demanda y en general ejercerá debidamente su derecho de defensa, aportando las pruebas que pretenda hacer valer.


3º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 70 a 73 y concordantes del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social.

4º) **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por **EDUAR ANDRES TORRES ZAPATA** por reunir los requisitos de ley.

5º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al Doctor AIMER MUÑOZ en representación de la parte accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>28</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS , a las 8:00 a.m.
Leticia, <u>13/10/2020</u>
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS
Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre nueve (9) dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

RADICADO No: 91001-31-89-001-2020-00039-00
DEMANDANTE: JAVIER RICARDO SARMIENTO REYES
DEMANDADO: SERVICIOS CALIFICADOS DE INGENIERIA
SAS
DECISIÓN: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0115

1. JAVIER RICARDO SARMIENTO REYES a través de apoderado judicial, ha promovido demanda ordinaria laboral de Única Instancia frente SERVICIOS CALIFICADOS DE INGENIERIA SAS, para el cobro de unas prestaciones a las que considera tener derecho.

Examinado el libelo genitor del juicio se observa que reúne los **requisitos** prescritos por el artículo 25 y siguientes, del C. procesal del **trabajo** y **que** además, con sujeción al Art- 2 numeral 1 de la misma obra, **corresponde** a la jurisdicción laboral dirimir esta clase de conflictos. En tal virtud, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 70 a 73 y concordantes del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

2. La parte Demandante solicita que se le conceda el AMPARO DE POBREZA, para el efecto, bajo la gravedad del juramento manifiesta encontrarse sin la capacidad de sufragar los gastos que se generen durante el proceso.

Al respecto se tiene que la institución del amparo de pobreza está regulada a partir del artículo 151 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El objeto de esta institución es el de asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la Administración de Justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluyen honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso. Y en relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla "en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos", aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable. Desde luego, en el evento que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido, y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 158 ibídem.

En el caso de la referencia, el demandante manifestó encontrarse en imposibilidad económica de sufragar los gastos que ocasione el trámite procesal; por lo tanto concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General del Proceso, en virtud del cual *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones*

procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS**,

RESUELVE:

1º) Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **JAVIER RICARDO SARMIENTO REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.013.608.214 frente a **SERVICIOS CALIFICADOS DE INGENIERIA SAS** identificados con Nit. 900410444-0.

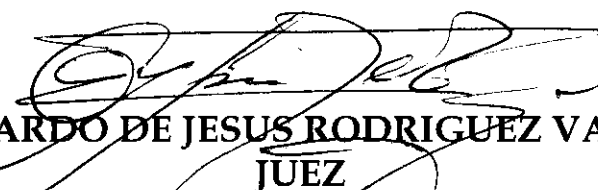
2º) CÍTESE a **SERVICIOS CALIFICADOS DE INGENIERIA SAS**, para que comparezca a través de la plataforma Microsoft Teams, el día 26 del mes de Enero del año 2021, a las 2:00 P.M. para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral, en la que se dará respuesta a la demanda y en general ejercerá debidamente su derecho de defensa, aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

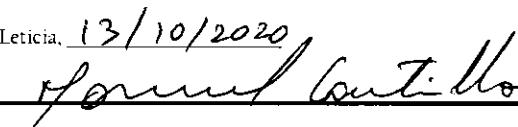
3º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 70 a 73 y concordantes del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social.

4º) **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por **JAVIER RICARDO SARMIENTO REYES** por reunir los requisitos de ley.

5º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al Doctor **DANIEL FERNANDO PERDOMO REATEGUI**, en representación de la parte accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>28</u> fijado en la Secretaria del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS , a las 8:00 a.m.
Leticia, <u>13/10/2020</u>
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre nueve (9) dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

RADICADO No: 91001-31-89-001-2020-00041-00
DEMANDANTE: BRIGIDA MARITZA BARBOSA PEREIRA
DEMANDADO: EDGAR EDUARDO ANDRADE SILVARA
DECISIÓN: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0114

1. BRIGIDA MARITZA BARBOSA PEREIRA a través de apoderado judicial, ha promovido demanda ordinaria laboral de Única Instancia frente a EDGAR EDUARDO ANDRADE SILVARA, para el cobro de unas prestaciones a las que considera tener derecho.

Examinado el libelo genitor del juicio se observa que reúne los requisitos prescritos por el artículo 25 y siguientes, del C. procesal del trabajo y que además, con sujeción al Art- 2 numeral 1 de la misma obra, corresponde a la jurisdicción laboral dirimir esta clase de conflictos. En tal virtud, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 70 a 73 y concordantes del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

2. La parte Demandante solicita que se le conceda el AMPARO DE POBREZA, para el efecto, bajo la gravedad del juramento manifiesta encontrarse sin la capacidad de sufragar los gastos que se generen durante el proceso.

Al respecto se tiene que la institución del amparo de pobreza está regulada a partir del artículo 151 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

El objeto de esta institución es el de asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la Administración de Justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluyen honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso. Y en relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se está en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla "en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos", aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable. Desde luego, en el evento que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido, y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 158 ibídem.

En el caso de la referencia, el demandante manifestó encontrarse en imposibilidad económica de sufragar los gastos que ocasione el trámite procesal; por lo tanto concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General del Proceso, en virtud del cual *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS,**

RESUELVE:

1º) Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **BRIGIDA MARITZA BARBOSA PEREIRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 41.058.549 frente a **EDGAR EDUARDO ANDRADE SILVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.507.751.


2º) CÍTESE a **EDGAR EDUARDO ANDRADE SILVARA**, para que comparezca a través de la plataforma Microsoft Teams, el día 2 del mes de Febrero del año 2021, a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral, en la que se dará respuesta a la demanda y en general ejercerá debidamente su derecho de defensa, aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

3º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 70 a 73 y concordantes del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social.

4º) **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por **BRIGIDA MARITZA BARBOSA PEREIRA** por reunir los requisitos de ley.

5º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al Doctor **DANIEL FERNANDO PERDOMO REATEGUI**, en representación de la parte accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>28</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS , a las 8:00 a.m.
Leticia, <u>13/10/2020</u>

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre nueve (9) dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

RADICADO No: 91001-31-89-001-2020-00038-00
DEMANDANTE: BENHUR MENDEZ BENTO
DEMANDADO: FUNDACIÓN FEI
DECISIÓN: ADMITE DEMANDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0251

Examinado el libelo genitor del juicio, se evidencia que no se aportaron los documentos de conformación, existencia y representación legal de la asociación demandada.

El defecto encontrado es susceptible de corrección de acuerdo con el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo.

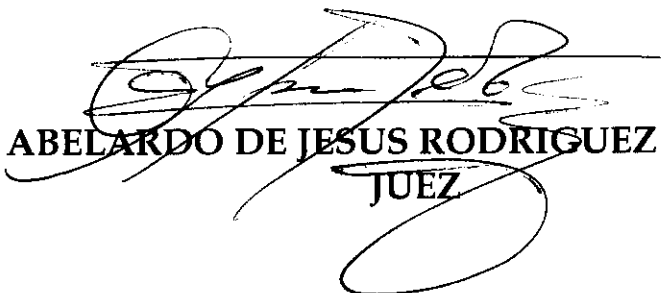
Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO** de Leticia (Amazonas),

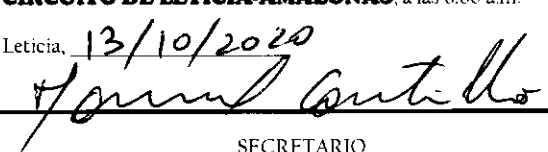
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda laboral instaurada por **BENHUR MENDEZ BENTO** en contra de **FUNDACIÓN FEI** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se corrijan los yerros señalados, so pena de **RECHAZO**. De las correcciones efectuadas alléguese copia para el traslado y archivo.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se reconoce **personería** para actuar al Doctor **DANIEL FERNANDO PERDOMO REATEGUI**, en representación de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>28</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS , a las 8:00 a.m.
Leticia, <u>13/10/2020</u>
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Octubre nueve (9) dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

RADICADO No: 91001-31-89-001-2020-00040-00
DEMANDANTE: HECTOR LEON MACEDO
DEMANDADO: ENERGÍA PARA EL AMAZONAS S.A. E.S.P.
DECISIÓN: ADMITE DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0113

1. HECTOR LEON MACEDO a través de apoderado judicial, ha promovido demanda ordinaria laboral de Única Instancia frente a ENERGÍA PARA EL AMAZONAS S.A. E.S.P., para el cobro de unas prestaciones a las que considera tener derecho.

Examinado el libelo genitor del juicio se observa que reúne los requisitos prescritos por el artículo 25 y siguientes, del C. procesal del trabajo y que además, con sujeción al Art- 2 numeral 1 de la misma obra, corresponde a la jurisdicción laboral dirimir esta clase de conflictos. En tal virtud, se admitirá la misma.

A la demanda se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 70 a 73 y concordantes del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

2. La parte Demandante solicita que se le conceda el AMPARO DE POBREZA, para el efecto, bajo la gravedad del juramento manifiesta encontrarse sin la capacidad de sufragar los gastos que se generen durante el proceso.

Al respecto se tiene que la institución del amparo de pobreza está regulada a partir del artículo 151 del Código General del Proceso de la siguiente manera:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

El objeto de esta institución es el de asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la Administración de Justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluyen honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse antes de la presentación de la demanda, simultáneamente con ésta, o con posterioridad durante el curso del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del Código General del Proceso. Y en relación con el trámite para conceder el beneficio, es suficiente afirmar que se **está** en las condiciones de penuria económica; que no tiene lo necesario para vivir, o que lo tiene con mucha escasez, o en términos de la norma, que no se halla "en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos", aseveración que se entiende bajo la gravedad del juramento, para que el juez otorgue de plano el amparo, sin que para el efecto se requiera de un trámite especial, ni es necesaria la práctica de pruebas para una decisión favorable. Desde luego, en el evento que posteriormente se logre demostrar que fue falsa la afirmación, debe revocarse el beneficio concedido, y disponer el inicio de las acciones correspondientes por falso testimonio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 158 *ibídem*.

En el caso de la referencia, el demandante manifestó encontrarse en imposibilidad económica de sufragar los gastos que ocasione el trámite procesal; por lo tanto concluye el Despacho que se cumplen las condiciones para conceder el amparo de pobreza, el cual tendrá los efectos previstos por el artículo 154 del Código General del Proceso, en virtud del cual *"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"*.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA - AMAZONAS,**

RESUELVE:

1º) Admitir la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por **HECTOR LEON MACEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.886.897 frente a **ENERGÍA PARA EL AMAZONAS S.A. E.S.P.** identificada con el Nit. 900339174 - 4.

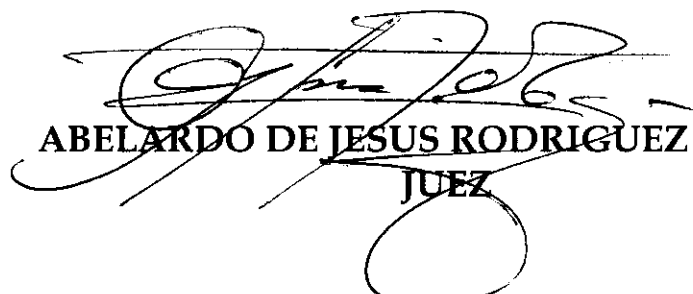
2º) CÍTESE a **ENERGÍA PARA EL AMAZONAS S.A. E.S.P.**, para que comparezca a través de la plataforma Microsoft Teams, el día 02/02/2021, a las 2:00 P.M., para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral, en la que se dará respuesta a la demanda y en general ejercerá su derecho de defensa, aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

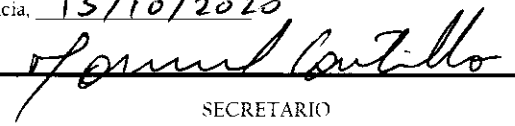
3º) Imprimase al proceso el tramite previsto en los art. 70 a 73 y concordantes del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social.

4º) **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por **HECTOR LEON MACEDO** por reunir los requisitos de ley.

5º) En los términos del poder conferido, se reconoce personería para actuar al Doctor **DANIEL FERNANDO PERDOMO REATEGUI**, en representación de la parte accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>28</u> fijado en la Secretaria del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS , a las 8:00 a.m.
Leticia, <u>13/10/2020</u>
 SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS
Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. 8 592-7348.

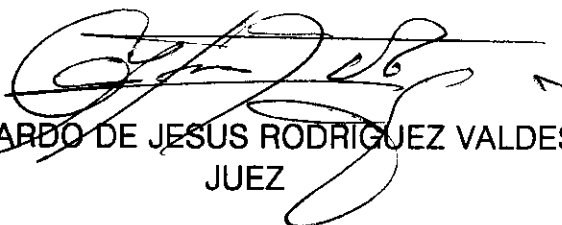
Octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

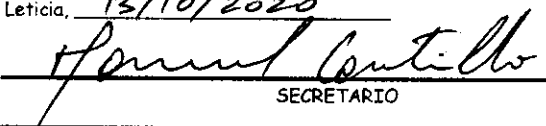
PROCESO	EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER Y SUSCRIBIR Rad. 2015-00233
DEMANDANTE	RAFAEL IGNACIO BUSTAMANTE URZOLA
DEMANDADO	ANA MARIA PARDO MAYORAL

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 244

En atención al informe secretarial que antecede se tiene que hay un incumplimiento por parte de la señora Ana María Pardo Mayoral en su condición de demandada para suscribir la escritura por tanto en atención a lo dispuesto en los art 434 y 436 del Código General del Proceso se cita a las partes para emitir la sentencia en este proceso para el día 10 de diciembre de 2020 a las 09:00 am en la modalidad virtual, conforme a los directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA201157 del 05 de junio del 2020 expedido por motivos de la salubridad publica y fuerza mayor en razón a la pandemia del Covid 19 por el aplicativo teams.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

CERTIFICO
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>28</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m. Leticia, <u>13/10/2020</u>
 SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
LETICIA AMAZONAS
Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Telefax. 8 592-7348.

Octubre nueve (09) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	ORDINARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO Rad. 2011-00077
DEMANDANTE	LUCIA VALENCIA GONCORA
DEMANDADO	JOSE VALENCIA SOSA Y OTROS

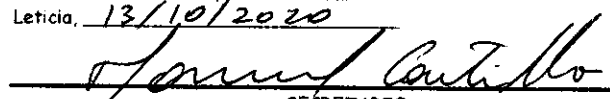
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 245

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, accédase a lo solicitado por el señor JOSE IGNACIO VALENCIA en escrito de fecha 18 de noviembre de 2019 en el sentido de que el escrito puesto de manifiesto se encuentra su original dentro del proceso ordinario de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio con radicado N° 2011-00077 entre los folios 357 a 358.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ABELARDO DE JESUS RODRIGUEZ VALDES
JUEZ

<p>CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>28</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.</p> <p>Leticia, <u>13/10/2020</u></p> <p> SECRETARIO</p>
--